

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152018-00838-00**

(fol. 113-125). Vistos los escritos que anteceden junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a los señores MARÍA NELCY PADILLA VELÁSQUEZ, WILSON LEANDRO PADILLA VELÁSQUEZ y CESAR AUGUSTO PADILLA VELÁSQUEZ como herederos en calidad de sobrinos y en representación de su progenitora fallecida MARÍA LIGIA VELÁSQUEZ CRUZ, hermana de la causante OFELIA VELÁSQUEZ CRUZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería al abogado BELISARIO GÓMEZ MORALES, para que actúe dentro de este asunto en representación de MARÍA NELCY PADILLA VELÁSQUEZ, WILSON LEANDRO PADILLA VELÁSQUEZ y CESAR AUGUSTO PADILLA VELÁSQUEZ herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los interesados para que a través de sus apoderados informen si existen sucesores procesales del señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ CRUZ (q.e.p.d.), hermano de la causante OFELIA VELÁSQUEZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793015212c337a49bbe724546670fdefd60c57ad716bd9424a8a393e6686401**
Documento generado en 06/05/2024 07:11:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249
Acor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ
Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400249-00

Accionante: MIRIAM ASTRID SUAREZ
ROMERO Y JUAN MANUEL
PEDROZA SUAREZ

Autoridades Accionadas: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD BOGOTÁ,
DIRECCIÓN DE COBRO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM
O VENTANILLA UNICA DE
ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE
BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-
SIMIT, MINISTERIO DE
TRASNPORTE, PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN,
PERSONERÍA DISTRITAL DE
BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL
RUNT

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Los señores MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT, en relación con la presunta prescripción de comparendos y la exoneración de pago de las multas y pago de patios para poder retirar el vehículo automotor objeto de proceso de declaratoria de abandono placas BEB 720.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: Informa que en calidad de propietaria del Vehículo de Placas BEB720 Marca Volkswagen, Modelo 1994 Motor 1800 de color UVA VIOLETA vehículo que conducía de forma continua su sobrino JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ antes de su enfermedad y en estado de enfermedad actual y el cual se encuentra impedido para poder trabajar, al cual se le impusieron varios comparendos y multas de tránsito, dicha deuda asciende aproximadamente a la suma de \$ 10.819.900, más los Intereses que se causen.

SEGUNDO: Señala que su sobrino JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ padece de verlas enfermedades tales como: Miopatía Inflamatoria, Idiopática Tipo Dermatomiositis, cardiopatía isquémica, falla cardiaca, FEVI, y Artritis y Artrosis entre otras enfermedades que lo han Incapacitado y actualmente está como una persona con discapacidad y no puede laborar, tal cual lo Indica la historia clínica anexada a esta Acción de Tutela, por ende no puede pagar dichos comparendos que le impusieron, debido a que no cuenta con trabajo, ni pensión por ende no está en la capacidad de cancelar dichos comparendos por ende, INTERPONEMOS ESTA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PERSONAS ADULTAS MAYORES YCON DISCAPACIDAD YNOS ACOGEMOS AL AMPARO DE POBREZA DEL ARTICULOS 151 al 158 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO el cual establece que se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para la verificación de lo que se expone en este hecho se anexa Copia de LA DECLARACIÓN EXTRAJUCIO BAJO JURAMENTO REALIZADA ANTE NOTARIA CORRESPONDIENTE en donde se manifiesta la realidad de los hechos.

TERCERO: Asegura que es una adulta mayor y actualmente está encargada de sustentar económicamente y de la manutención de su hermana SILVIA JUDITH SUÁREZ ROMERO identificada con C.C. No. 23.264.664 de Turmequé quien también es una persona adulta mayor, así como de sus sobrinos que son Personas con Discapacidad, es decir: DIANA DEL PILAR PEDROZA SUÁREZ con C.C. No. 52.085.313 YJUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ con C.C. No. 79.532.344 nos acogemos a los artículos 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, dichos artículos amparan y defienden a las Personas Adultas Mayores y a las Personas con discapacidad.

CUARTO: Indica que no recibe renta, sueldo, pensión, y además tiene a su cargo las tres personas que por su edad e incapacidad ya indicadas en el Hecho tercero no pueden contribuir con el pago de los comparendos o infracciones de tránsito.

QUINTO: En el RUNT aparecen Indicados verlos comparendos los cuales algunos ya prescribieron por ley, ya que dichos comparendos son de los años 2007, 2017, y 2019, dichos comparendos por infracciones a la ley de tránsito fueron realizados por la persona que conducía el vehículo MÁS NO POR EL DUEÑO O PROPIETARIO DEL VEHICULO, y a que dicho vehículo fue prestado y alquilado al señor JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ el cual cometió las infracciones de tránsito razón por la cual no se me debe de cobrar a mi persona en calidad de propietaria del vehículo mencionado, con respecto a los comparendos ya prescribieron algunos a la fecha, razón por la cual se debe declarar dicha prescripción de acuerdo a la ley.

SEXTO: Manifiesta y hace saber a la secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, que en calidad de propietaria del vehículo de placas B E B 7 2 0, no está interesada en retirar el vehículo, debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cancelar todos los costos que se han generado a consecuencia de la inmovilización hasta la fecha y no está interesada en retirar el vehículo de los patios oficiales de la secretaría de Movilidad.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Solicito atentamente, se sirva resolver de manera favorable las siguientes peticiones: PRIMERA: Solicito Señor Juez Constitucional con carácter de urgencia amparar los Derechos Constitucionales y Fundamentales de la Adulta Mayor y en calidad de enferma la señora MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO, ciudadana en ejercicio, Identificada con cedula de ciudadanía número 23.265.679 expedida en Tunja Boyacá, y del señor JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ identificado con la C.C. No. 79.532.344 de Bogotá D.C., el cual es una persona con discapacidad y el cual actualmente se encuentra impedido para trabajar razón por la cual no puede pagar el valor de los comparendos con sus respectivos intereses; dichos Derechos Fundamentales susceptibles de amparo constitucional son los siguientes: a la dignidad humana, a la Igualdad, al mínimo vital, el debido proceso y contradicción, el derecho a la salud, a la seguridad social, y sus derechos en su condición de adultos enfermos tal como lo señala el artículo 46 de la Carta Política que: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria; así mismo, el artículo 47.

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

SEGUNDA: Por lo anterior Señor Juez Constitucional solicito que por favor le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declarar la prescripción de los comparendos debidos por el señor JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ identificado con la C.C. No. 79.532.344 de Bogotá D.C., debido a su antigüedad de la imposición de dichos comparendos los cuales por ley ya han prescrito; así como que se decrete la exoneración del pago de los patios y demás gastos para poder retirar el vehículo automotor ya indicado, teniendo en cuenta lo que ya se expuso en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

TERCERA: Señor Juez solicito por favor ordenarle a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. se sirva revocar totalmente la resolución No. Resolución No. 303579 DE 2022 Y146387 DE 2023-PLACA BEB720 de fecha de 22 de noviembre de 2022 y la Resolución 146387 del 15 de junio de 2023 emanada de esta Entidad por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia, así como se solicita la entrega del vehículo PLACA BEB720 el cual se está deteriorando con el paso del tiempo en los Patios lo cual ha generado grandes pérdidas económicas para la Accionante MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO como propietaria de dicho vehículo, razón por la cual y de acuerdo a los hechos ya expuestos solicito la exoneración del cobro de dichos comparendos y multas de tránsito debido a que somos personas de la tercera edad y personas con discapacidad y no podemos laborar.

CUARTA: Solicito señor Juez por favor ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que de manera oficiosa se declare al prescripción mediante resolución o acto administrativo o decisión según corresponda de las sanciones que el fueron impuestas a los accionantes con ocasión de las infracciones de tránsito según el Registro que aparece en el SIMIT de comparendo con números y características de la siguiente manera: Los Comparendos que aparecen enlistados en el Informe del SIMIT los cuales son

Un Comparendo del año 2007, Cuatro Comparendos del año 2017 y un comparendo del año 2019, los cuales están por la suma de \$17.702.258, ya que de acuerdo a las normas correspondientes dichos comparendos ya prescribieron.

QUINTA: Señor Juez con respecto a lo anterior, que consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes del SIMIT y RUNT, SIM, secretaria de Movilidad de Bogotá y otras plataformas, así como todas aquellas donde aparezca como deudores de estas sanciones, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término de tiempo mayor al señalado en el inciso dos (2) del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" y como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, razón por la cual se configuró el fenómeno de la Prescripción de dichos comparendos.

SEXTA: Con todo respeto señor Juez solicito por favor vincular a las siguientes Entidades tales como EL SIMO VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN, EL SIMIT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, Y MINISTERIO DE TRANSPORTE Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL RUNT para que se pronuncien con respecto a la defensa de los Derechos Fundamentales, constitucionales y humanos de los Accionantes los cuales han sido vulnerados y con el fin de brindar toda protección a sus derechos fundamentales ya señalados.

SEPTIMA: Señor Juez, debido a que los accionantes son adultos mayores o de la tercera edad y son personas enfermas, es decir, son sujetos de debilidad manifiesta y el Estado debe de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, para lo cual sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, tal como ha sucedido con los accionantes, debido a los abusos cometidos por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

OCTAVA: Esta Acción de Tutela se presenta ante usted Señor Juez Constitucional debido a la constante negación de recibir solidaridad por parte de la secretaria de Movilidad de Bogotá hacia los adultos mayores y personas con discapacidad tal como son los accionantes en esta Tutela, tal como lo expresa el artículo 1° de la Carta Política con respecto a la enfermedad e incapacidad que padece el señor JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ, así como se ha hecho evidente la violación del artículo 83 de la Carta Política sobre el ejercicio de la buena fe de las Entidades Públicas y Privadas debido a que la susodicha entidad accionada es decir la Secretaría de Movilidad de Bogotá y sus funcionarios correspondientes le están vulnerando los derechos fundamentales a los Accionantes en su condición de adultos mayores o de la tercera edad, de enfermos, y afectados.

NOVENA: Solicito se Vigile el cumplimiento de la Sentencia, de forma tal que no se continúe con la vulneración y amenaza de los derechos constitucionales de los señores accionantes MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ.

DÉCIMA: Ordenar a los accionados en especial a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para que, en el término de 10 días, informen sobre el cumplimiento de lo ordenado por usted, señor Juez constitucional.

DÉCIMA PRIMERA: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor Juez, se continúe con el INCIDENTE ED DESACATO consagrado el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al representante o Director de Gestión de Cobro o al Secretario o Director de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o quien

haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, decrete la prescripción de los comparendos que están a nombre de uno de los accionantes es decir el señor JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ identificado con la C.C. No. 79.532.344 de Bogotá D.C.

DÉCIMA TERCERA: Solicito se Tutele Señor Juez constitucional el DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD BOICIAL: Consagrado así: En la Constitución Política de Colombia en el art, 11. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4. Este derecho se viola en forma indirecta.

DECIMA CUARTA: QUE SE AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL ALA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL: En la Constitución Política de Colombia en el art. 1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4. Este derecho se viola en forma indirecta. El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así: En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B. En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, art. 26.

DÉCIMA QUINTA: Solicito se ampare EL DERECHO AUN ADECUADO NIVEL DE VIDA. Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. - El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

DECIMA SEXTA: Solicito se tengan en cuenta los documentos que se anexan como pruebas a esta Acción de Tutela que constata la veracidad de los hechos.

DÉCIMA SÉPTIMA: De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia o NOTIFICACIÓN ELECTRONICA o al momento de la notificación personal de conformidad con la Ley 1322 de 2022 y el CPACA; razón por la cual, por favor enviar las respuestas y notificaciones a los siguientes correos electrónicos y dirección física: mangomez@unal.edu.co-miguelann.oficial@gmail.com- Dirección física: Cale 4No. 4-54 zona centro del Municipio de Turmequé Boyacá - Celulares: 314 8143696 y 319 4055198.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT.**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249
Acor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ
Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

A su vez, se les solicitó que remitiera para este proceso informe sobre la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante, diagnosticado con leucemia mieloide crónica.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024 informó:

De manera atenta la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019 y Decreto 089 de 2021 se permite informar al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido remitida a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración.

La Rep. Legal Concesión RUNT a través de correo electrónico el 17 de abril de 2024 indicó:

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, si, como lo hemos manifestado **EI RUNT** realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN TECNICA EN TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de correo electrónico el 24 de abril de 2024 indicó:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249
Acor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ
Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

Finalmente, es preciso aclarar que, si bien es cierto, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, transito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° *ibídem*, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que **no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia**, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que, no es la autoridad competente para cuestionar el procedimiento adoptado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., frente a los comparendos que refiere la parte actora en los hechos de su escrito de tutela. Siendo pertinente señalar que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde, por competencia, a los Organismos de Tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción, en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La Personería de Bogotá- Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico el 24 de abril de 2024 indicó:

En ese sentido, teniendo en cuenta el informe y anexos allegados, se demuestra que la Personería de Bogotá D.C., atendiendo el cumplimiento de su misión institucional, así como actuando dentro del marco de sus funciones y competencias, por intermedio de la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, y conforme a lo señalado en el artículo 21 y 23 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así como las establecidas en el artículo 13 del Acuerdo Distrital No. 755 de 2019, remitió por competencia las solicitudes de los ciudadanos a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de lo cual se les informó a los peticionarios sobre cada uno de los traslados por competencia efectuados, igualmente se remitió a la señora Miriam Astrid Suárez Romero, copia de la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Contratista Grupo Jurídico Federación Colombiana de Municipios a través de correo electrónico el 24 de abril de 2024 indicó:

Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, y/o ordenar la nulidad de un procedimiento, y/o declarar la responsabilidad o exoneración de un comparendo, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

La Apoderada de la procuraduría General de la Nación a través de correo electrónico el 25 de abril de 2024 indicó:

1.3 INFORME DE LA PROCURADURIA PRIMERA DISTRITAL DE INSTRUCCION DE BOGOTÁ

La profesional Yolanda Vanegas Queruz, funcionaria adscrita a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, rindió el siguiente informe:

“Cordialmente me permito informar que recibí los radicados E-2024-076707 E-2024-077281, los cuales fueron enviados por la señora MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO, quien remite copia del reclamo y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resoluciones N° 303579 de 2022 y 146387 de 2023 considerando que no están de acorde con las disposiciones legales, solicitando la entrega del vehículo de placa BEB720 que se está deteriorando con el paso del tiempo en los patios, lo cual ha generado pérdidas como propietaria y requiere la exoneración del cobro de dichos comparendos y multas debido a que son personas de la tercera edad y personas con discapacidad y además pide la prescripción de comparendos antiguos.

1. Mediante oficio N° 1658 del 1° de abril de 2024, se remite por competencia a la SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y se les conmina a dar respuesta de fondo a la peticionaria, desde el ámbito de su competencia, en los términos y condiciones establecidos por la Ley 1755 de 2015, a fin de garantizar el derecho constitucional de petición, enviando copia de esta a la sede electrónica, cuyo enlace se accede en la página web institucional, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 23 de la norma en comentario.

2. Por medio del oficio N° 1659 del 4 de marzo de 2024, se le comunica a la quejosa, al correo mangomez@unal.edu.co, la decisión adoptada por el despacho”.

Al respecto, solicito respetuosamente declarar la carencia actual de objeto, por cuanto se dio trámite a las peticiones de la parte accionante.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249
Actor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ
Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

El Director Técnico de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad a través de correo electrónico el 25 de abril de 2024 indicó:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG	
		GESTION ADMINISTRATIVA	
		FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
		CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co Correo electrónico: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2			
		Radicado ORFEO No: 202461201522772	
Fecha de Radicado:	2024-04-22	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA ()	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Direccion de Correspondencia:	NO REGISTRA (BOYACA/TUNJA) (BOYACA/TUNJA)
Correo electronico:	atencionalciudadano@tunja.gov.co	Barrio/Localidad:	
Interesado:	JUAN MANUEL PEDRAZA SUAREZ	Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:	miguelann.official@gmail.com	Barrio/Localidad:	
Tipo de Requerimiento:	Derecho de petición/Derecho de petición de interés particular	Datos comparendo:	/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	
Asunto - Referencia - Descripción del Documento:			
DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD CON CARÁCTER DE URGENCIA SEGÚN ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN P OLÍTICA Y LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015; CON EL OBJETIVO DE SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDO S ANTIGUOS, LA EXONERACION DE MULTAS Y DEM...			
Descripción pgrs:			

Verificada la plataforma ORFEO se evidencia que mediante SDM 202461201522772 de 04/22/2024 presento JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ identificado con CC 79.532.344, derecho de petición donde solicita la prescripción de los comparendos anteriormente citados, el mismo se encuentra en términos de ley para otorgar respuesta, conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo la DGC dará de forma prioritaria la respuesta al derecho de petición.

El Director Técnico de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad a través de correo electrónico el 29 de abril de 2024 indicó:

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de atender lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la parte actora, y no existe imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad ni legitimación dentro del presente proceso, por lo tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de esta Cartera.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: *“En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249

Actor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ

Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de esta de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante, la declaración de prescripción de un comparendo impuesto al accionante por violación a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de **MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar los derechos fundamentales alegados por los accionantes, en la medida que la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, es competencia en primera medida de la autoridad de tránsito que expidió las sanciones y se advierte en el plenario que hasta el 22 de abril del presente año los accionantes radicaron ante la entidad pertinente la solicitud, por lo que es la autoridad de tránsito quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de estas.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para adelantar las solicitudes o requerimientos de los ciudadanos, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para alegar la presunta omisión de una entidad, sin haberse, iniciado los trámites propios de lo requerido ante la entidad correspondiente.

En conclusión, se impone declarar la improcedencia del amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada demostró haber garantizado el debido proceso al interior del trámite contravencional y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses el cual inclusive se encuentra en trámite y dentro del término legal, aunado a lo anterior, tampoco acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00249
Actor: MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUAREZ
Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental solicitado por **MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080fd6f9ecc58b7c210cd643f91237ec285b396b1c49d5a94b567ea1bf0cfeb1
Documento generado en 06/05/2024 07:11:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) (de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación de apoyo
1100131100152023 00432-00**

(fol. 50-54). Se incorpora los autos la comunicación proveniente de la secretaría técnica distrital de discapacidad quien asumió la competencia de la valoración ordenada por el despacho.

(fol. 55-66). Se pone en conocimiento a los interesados el informe de visita social rendido por el trabajador social adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: _ 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e504c85e0ab01dbe2b1061d44fcf6846a4062cdf5b97441ae3945698db11681**

Documento generado en 06/05/2024 07:11:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152020 00532-00**

(fol. 146-148). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.073 DE FECHA: 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ad439c226efec87e9872cb67deaf12539a2dc6385b77fc54e91074ef8737b5

Documento generado en 06/05/2024 07:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019 00752-00**

(fol. 134-136). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de BLANCA ELVIRA PORRAS AMÉZQUITA (Q.E.P.D), por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) **DEISSY MOTTA CASTAÑO**.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de **\$ 600.000**.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef33a63a9acc669c650652806d18b0d6fae80da706e39484f68774b3bf15a2**
Documento generado en 06/05/2024 07:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

371

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152021-00515-00

En atención al informe secretarial anterior, se orden OFICIAR a nuestro homologo 17 de Familia de Bogotá para informar el trámite dado a nuestro oficio de fecha 10 de octubre de 2023, se copia de los folios 361 a 365 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfb0cb8ad1acb835792c60ae8670f3dcdafc652f901c3dbc5552d8b5cc6198**

Documento generado en 06/05/2024 07:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152018 00777-00**

(fol. 571-572). Visto el escrito que antecede, se le indica al profesional del derecho que, en audiencia de fecha 5 de octubre de 2023 fue aceptada la renuncia al mandato como apoderado de los señores JAVIER FELIPE VELOZA LADINO y NANCY ESTHER MORENO LADINO.

(fol. 573-574). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se emplazada a acreedores de la sociedad conyugal, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2024, A LAS 2:30 P.M. para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979b92904bb87ec8dcbcd24e97d2b2e02e12f1b5652b190ecf27d6aba241dc**
Documento generado en 06/05/2024 07:12:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00573-00

Visto el escrito que antecede, la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de mayo de 2024 y la fijación de nueva fecha y hora para su recepción, lo anterior, con ocasión a una situación de fuerza mayor relacionada con la enfermedad de su señor padre adulto mayor, viéndose obligada a trasladarse a la población de Natagaima para generar su cuidado, lo que hace imposible para la memorialista la conexión a la diligencia desde ese Municipio por encontrarse en zona rural.

Se le indica a la peticionaria que, dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado

No obstante, lo anterior, partiendo del principio de la buena fe que acompaña las actuaciones procesales, se accede a lo solicitado, procediendo el despacho a reprogramar la audiencia señalando el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, la que se desarrollará en los términos y fines ordenados en providencia el día 16 de febrero de 2024. (folio 129-130).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se requiere a la demandada para que a través de su apoderado dentro del término de tres (3) días allegue prueba sumaria que justifique los motivos de fuerza mayor que la acompañan.

Notifíquese a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA: 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abe39eb87f7bb8c4fd60eca2c5838392e07f31866e67ceb697eb5096bbe081d**
Documento generado en 06/05/2024 07:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
Segunda instancia-recurso de apelación
(Rad. 1990-00060 Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera)
110013110015201100934-00

El tema del recurso es determinar si lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del auto del 27 de mayo de 2021, por el que se indicó que el secuestre no cumplió la carga exhortada y que como resultado se le relevó del cargo y ordenó compulsar copias para su investigación disciplinaria e imposición de la sanción pecuniaria, fueron decisiones contrarias a la realidad procesal, según el secuestre relevado, que justifica su silencio a los requerimientos de colaboración por los interesados.

Encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advierte la suscrita que de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece (sustentación).

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada en esta clase de actuaciones, tanto en la norma general como en la norma especial.

Dentro de las providencias susceptibles de recurso que consagra el art. 321 del C.G.P. no se encuentra enlistado el auto objeto de revisión y si revisamos el art. 50 (numerales 7 y 8) de dicha norma tampoco se advierte que la decisión cuestionada tenga previsto dicho recurso,

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del art. 325 y el art. 326 del C.G.P., se declarará inadmisibile la alzada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro del presente proceso.

2º) Remitir al juzgado de origen las actuaciones desplegadas en sede de segunda instancia, a fin de que hagan parte integral del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85de72baa4612c0c65a8b490329e65e7b4536dc21b68f900bacfc2774ce4f0**

Documento generado en 06/05/2024 07:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
Segunda instancia-recurso de apelación
(Rad. 1990-00060 Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera)
110013110015201100934-00

1.- Antecedente:

La recurrente **LEIDY JOHANNA HERREÑO NOVA** señaló que aportó el 13 de octubre de 2022 escrito de inventarios y avalúos y en audiencia celebrada el 22 del mismo mes y año y que el Juez *a quo* "(...) *dejó constancia que no se aportó certificado catastral ni liquidación de impuestos, por cuanto dicha documental y (sic) obraba en el plenario (...)* "(...) *En la mencionada audiencia por parte del despacho únicamente solicitan se aporten documentos idóneos frente a la partida segunda de los pasivos (...)*". Por lo anterior, la togada, aportó escrito complementario de los inventarios y avalúos, excluyendo la partida segunda "(...) *teniendo en cuenta que para la referenciada partida no existía soporte idóneo (...)*"

La apoderada en audiencia señaló que en el plenario obran los soportes y de ello quedó constancia en el acta y fue conforme lo exhortado en dicha diligencia que el 04 de noviembre de 2022, allegó el escrito de inventarios y avalúos, el cual obedece a un complemento del ya presentado el jueves 13 de octubre y la finalidad de dicho escrito era excluir la partida segunda.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 5 del auto proferido el 3 de marzo de 2023 y en consecuencia se tengan en cuenta los inventarios y avalúos presentados.

Por su parte, la recurrente **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** indicó que de acuerdo con lo estipulado en el art. 501 del C.G.P., "(...) *las partidas presentadas por las partes en la relación de inventarios y avalúos única y exclusivamente pueden ser excluidas o modificadas cuando los demás intervinientes en el proceso de sucesión presenten OBJECCIÓN respecto de las mismas, lo cual en el presente litigio no ha sucedido (...)*", entonces, el juzgado de primera instancia no puede desconocer el escrito presentado en tiempo, con el argumento que no se aportaron los soportes de los valores que integran cada partida, toda vez que a través de la objeción se podría establecer o modificar el valor de los activos y pasivos de los inventarios y avalúos.

La profesional del derecho alega que al no tener en cuenta el documento aportado pese al haber sido en tiempo "(...) *las partidas presentadas por las partes en la relación de inventarios y avalúos única y exclusivamente pueden ser excluidas o modificadas cuando los demás intervinientes en el proceso de sucesión presenten OBJECCIÓN respecto de las mismas, lo cual en el presente litigio no ha sucedido (...)*"

Alude la apoderada que con la decisión objeto de alza no solo se impide la relación de inventarios y avalúos, si no que desconoce las pruebas aportadas y solicitadas en legal forma por la recurrente, por lo que considera debe reconocer dicho proveído al no tener el Juzgado de primera instancia soporte jurídico que respalde su decisión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera resolvió no revocar el auto calendarado 27 de mayo de 2021 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual es de conocimiento de esta juzgadora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Según los antecedentes del recurso, se observa que el proveído atacado no corresponde a una decisión de objeción a los inventarios y avalúos, si no a las formalidades con que deben presentarse, por lo que el juez tiene un control de legalidad que le asiste para requerir los soportes necesarios que acrediten la existencia y titularidad de las partidas (tanto de activos como de pasivos relacionados en los mismos) que se pretenden inventariar y esa exigencia de las formalidades y solemnidades de las que gozan los inventarios.

Deben tener en cuenta las recurrentes y el Juez de conocimiento que de conformidad con el último inciso del numeral 2 del art. 501 del C.G.P. la decisión que es apelable se insiste, es la que resuelve la objeción a los inventarios y avalúos.

Ahora, encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advierte esta instancia conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso que para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) **Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.**
- b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece (sustentación).

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada en esta clase de actuaciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del art. 325 y el art. 326 del C.G.P., se declarará inadmisibile la alzada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Lo anterior, no sin antes advertir que los inventarios y avalúos pueden ser aprobados con las partidas que reúnen los requisitos legales, es decir sin tener en cuenta aquellas que no reúnan las solemnidades para ser tenidos en cuenta y que los interesados pueden acogerse al trámite señalado en el art. 502 del C.G.P. para relacionar aquellas partidas que en otra hora no reunieron los requisitos que echó de menos el Juez para integrar la inicial diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro del presente proceso.

2º) Remitir al juzgado de origen las actuaciones desplegadas en sede de segunda instancia, a fin de que hagan parte integral del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 073 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c3d4a4a353ba2d349fb5f35e058d1cbea55439c62698c32bcbd79d08d83fc**

Documento generado en 06/05/2024 07:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>